

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, pasa el presente Proceso Declarativo de Restitución de Bien Inmueble en Trámite Posterior, a fin de resolver Recurso de Reposición interpuesto el día 17/08/2022, del cual inapropiadamente y en garantía extrema del Debido Proceso, se corrió traslado a las partes interesadas, descorriendo éste en silencio. Igualmente se deja constancia que los términos judiciales se suspendieron desde 20 de Diciembre de 2022 fecha en que empieza la vacancia judicial hasta el 10 de Enero de 2023¹. Sirvase proveer. Santiago de Cali, Enero 23 de 2023.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0106

RADICACIÓN: 2018-00410-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

La Doctora Elizabeth Bastidas Rivera (Inspectora Permanente de Policía de Siloé Categoría Especial), interpone Recurso de Reposición, el día 17 de Agosto de 2022, contra lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 1621, notificado en Estado del 11 de Agosto del año antecedente, decretando la devolución de las copias del Despacho Comisorio No. 020 del 03 de Agosto de 2021, absteniéndose de reasignar la Comisión No. 020 a otro funcionario, atendiendo la falta de competencia, al no ser superior jerárquico de los señores Inspectores Permanentes de Policía, habiéndose sugerido de no ser reasignada la comisión por el competente, solicitar el acompañamiento respectivo de las autoridades competentes.

Es pertinente reseñar que la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio No. 1621 del 05 de Agosto de 2022, obedeció a una denominada Remisión de Información y Solicitud Respetuosa, al margen del trámite procesal, elevada por funcionaria, que no hizo, ni hace parte de los extremos procesales, que ha interpuesto Recurso de Reposición.

Atendiendo el escrito contentivo del Recurso de Reposición interpuesto, en garantía del Debido Proceso, se corrió traslado a las partes intervinientes para que se pronunciaran al respecto, termino que feneció en silencio y sin pronunciamiento alguno.

El recurso de reposición, como es de todos sabido, es un medio de impugnación instituido por el legislador contra algunas decisiones judiciales y cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva que la revoque o modifique.

Dicho recurso está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, así:

" Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

¹ De conformidad con el artículo 146 de la Ley 270, las vacaciones de los servidores de la Rama Judicial son colectivas, salvo las de la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, de los Juzgados para Adolescentes de Conocimiento, Promiscuos de Familia, Jurisdicción Penal con categoría de Municipal, los Penales del Circuito Especializados y los de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Entrando de lleno a lo pretendido por la recurrente el legislador al expedir la Ley 2030 de 2020² que, entre otras cosas, modificó el parágrafo original del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 en el siguiente sentido: “Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez sub-comisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.

Es preciso igualmente indicar que el presente trámite (virtual) se encuentra a disposición y conocimiento de la Secretaría de Seguridad y Justicia desde el día 06 de Agosto de 2021, quien lo asignó inicialmente y reasignó en fecha posterior a la señora Inspectora Permanente de Policía de Siloé Turno No. 3, a quien se le recepcionó a través del correo electrónico “una información y solicitud respetuosa”, resuelta mediante Auto Interlocutorio No. 1621 del 05 de agosto de 2022, contentiva de una decisión administrativa, devolviéndole virtualmente las copias del Despacho Comisorio No. 020 del 03 de Agosto de 2021, dejando en claro la carencia de competencia de esta funcionaria, a efecto de reasignar la comisión asignada por su superior jerárquico.

Si bien la señora Inspectora inconforme, plantea argumentaciones administrativas respecto a la actuación de un homólogo y la secretaria a la cual está adscrita, no adiciona en su escrito, argumentos legales o jurisprudenciales, que lleven a ésta funcionaria a concluir que ha incurrido en un yerro, que se haya de subsanar a través de la revocatoria de lo resuelto en forma antecedente.

En relación a las argumentaciones del orden constitucional, en especial en relación a las víctimas, ello igualmente ha de ser de conocimiento y resolución de su superior jerárquico, reiterando que ésta funcionaria, carece de competencia para reasignar la comisión a funcionario homólogo, adscrito a dicha secretaria. En consecuencia, la instancia;

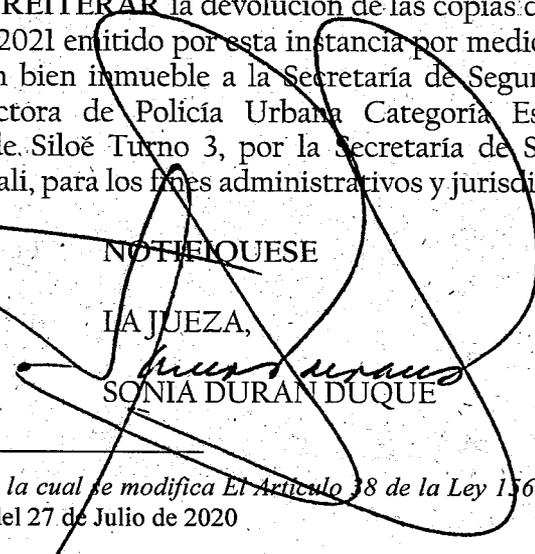
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 1621 de fecha 05 de Agosto de 2022, notificado por estado el 11 de Agosto de 2022, dentro del trámite posterior a Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por el señor JOSE RAMON FRANCO LOPEZ contra los señores LUIS HUMBERTO AYALA HURTADO, conforme a las razones de índole fáctico, probatorio, y legal reseñadas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO.- REITERAR la devolución de las copias del Despacho Comisorio No. 020 del 03 de Agosto de 2021 emitido por esta instancia por medio del cual se comisionó la diligencia de Entrega de un bien inmueble a la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, asignado a la señora Inspectora de Policía Urbana Categoría Especial de la Inspección de Policía Permanente de Siloé Turno 3, por la Secretaría de Seguridad y Justicia del municipio de Santiago de Cali, para los fines administrativos y jurisdiccionales pertinentes.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,


SONIA DURÁN DUQUE

² “Por Medio de la cual se modifica El Artículo 38 de la Ley 1564 De 2012 y los Artículos 205 y 206 de la Ley 1801 De 2016” del 27 de Julio de 2020

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CALI

SECRETARÍA

En estado No. 010 de hoy notifico
auto anterior

Cal. 24 ENE 2023

La Secretaria _____

